

Ley 28/1973, de 21 de julio, de transformación de trolebuses en autobuses.

Orden ministerial de 21 de junio de 1974, regulando el procedimiento de transformación.

c) Ferrocarriles y tranvías.

Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877.

Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de 24 de mayo de 1878, y disposiciones complementarias.

Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 28 de marzo de 1908, modificada por Ley de 23 de febrero de 1912.

Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 12 de agosto de 1912, y disposiciones complementarias.

Ley de 10 de mayo de 1932 sobre abandono de explotaciones ferroviarias.

Ley de 21 de abril de 1949 sobre ayudas a los ferrocarriles de explotación deficitaria.

d) Transporte mecánico por carretera.

Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947.

Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 27 de diciembre de 1947.

Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.

Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

5491

REAL DECRETO 300/1979, de 20 de febrero, por el que se concede una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores durante dos meses a la importación de pollitos de menos de una semana y de huevos para incubar.

La situación de desabastecimiento que padece transitoriamente el mercado nacional de carnes aconseja que se conceda una bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de pollitos y huevos para incubar.

Por todo lo cual, en uso de la facultad que concede al Gobierno el apartado c) del punto uno del artículo diecisiete del texto refundido del Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, de forma que el tipo impositivo resultante aplicable sea el uno y medio por ciento, a los pollitos de menos de una semana y a los huevos para incubar, comprendidos respectivamente en las partidas 01.05 A-3-a y 04.05 A del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La bonificación de que se trata estará vigente durante dos meses a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

5492

REAL DECRETO 301/1979, de 20 de febrero, por el que se suspende por dos meses la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de pollitos de menos de una semana (partida arancelaria 01.05 A-3-a) y los huevos para incubar (P. A. 04.05 A).

Con el fin de hacer frente a la grave situación de abastecimiento nacional de carne de pollo es aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad

conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», queda suspendida totalmente durante el plazo de dos meses la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de pollitos de menos de una semana clasificados en la partida 01.05 A-3-a y los huevos para incubar clasificados en la partida 04.05 A del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

5493

ORDEN de 19 de enero de 1979 por la que se establecen las funciones de los Coordinadores nacionales de los Productos de Exportación.

Ilustrísimos señores:

Es necesario uniformar la calidad de los productos de exportación y adaptar en cada momento el nivel de uniformidad a las incidencias de los mercados exteriores, con objeto de competir con mayor eficacia y no recaer en la imposición de las tasas compensatorias previstas en los Reglamentos del Consejo (CEE) sobre Organización Comunitaria de Mercados, como el 1035/1972, de 10 de mayo, del sector de frutos y verduras y otros.

La necesidad anteriormente expresada llevó a facultar a la Dirección General de Exportación mediante las Ordenes ministeriales de 18 de octubre y 28 de diciembre de 1973 para ampliar o restringir las normas de calidad comercial de ciertos productos, y al nombramiento, sin más apoyo jurídico que la tradición, de Coordinadores nacionales de cada producto objeto de exportación, que procuraban llenar las necesidades anteriores y mantener la unidad de criterio en la inspección de calidad de todos los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE).

En el ámbito concreto de los frutos cítricos por Real Decreto 1870/1978, de 29 de junio, sobre reorganización del citado sector exportador, y en su artículo 15, se estableció jurídicamente la figura del «Coordinador Nacional de Inspección de Frutos Cítricos».

La experiencia recogida aconseja extender tal reconocimiento jurídico a los demás Coordinadores nacionales de otros productos y reglamentar sus funciones, sin que esto suponga la creación de ningún puesto orgánico para el Cuerpo de Inspectores del SOIVRE, puesto que las citadas funciones serán desempeñadas por aquellos a quienes se designe de forma aneja o complementaria al puesto de trabajo que desempeñan con la única exigencia de una dedicación más plena.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para cada producto que la Dirección General de Exportación considere oportuno y para un año natural o campaña agrícola, se nombrará un Coordinador nacional de la Calidad. Como mínimo se nombrará un Coordinador nacional para cada uno de los productos que puedan ser objeto de «tasas compensatorias» por la Comunidad Económica Europea.

Art. 2.º Los Inspectores del SOIVRE que sean nombrados para dicha función lo serán a propuesta del Director general de Exportación, pero, en todo caso, deberán desempeñar la misma de forma aneja o complementaria con las del cargo que orgánicamente ocupen.

Art. 3.º Las funciones que los citados Coordinadores habrán de desarrollar serán:

a) Unificar los criterios establecidos de inspección de calidad entre el personal inspector encargado actualmente de este control, de conformidad con las directrices señaladas por la Dirección General de Exportación a través de la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones.

b) Informar a la Dirección General de Exportación, con antelación suficiente al inicio de las campañas, sobre los factores y características del producto que puedan influir en la cantidad y calidad comercial del mismo.

c) Proponer a la Dirección General de Exportación las ampliaciones o restricciones de las normas de calidad que deberán aplicarse a cada producto.

d) Inspeccionar en todo el ámbito nacional y en todo momento los productos situados en los puntos de inspección, hayan sido controlados o no anteriormente, pudiendo, en su caso, declararles aptos o no aptos para la exportación, incluso aunque ello suponga revocar una inspección anterior.

e) Participar como Vocales en las Comisiones Consultivas para la exportación de los productos para los que sean Coordinadores y, si existen, en los Comités de Gestión de la exportación que correspondan.

f) Realizar una Memoria anual sobre los productos que coordinen.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de enero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Director general de Coordinación y Servicios y
Director general de Exportación.

5494 ORDEN de 5 de febrero de 1979 sobre normas reguladoras de exportación de conservas de mandarinas.

Ilustrísimo señor:

Las elaboraciones de conservas de mandarinas han experimentado en los últimos años un espectacular auge, dado el incremento de la superficie dedicada a estas variedades de cítricos.

No es de extrañar, por tanto, que su importancia comercial creciente, especialmente en cuanto a su volumen exportado se refiere, haga aconsejable introducir determinadas modificaciones en las vigentes normas de exportación, con el fin de adaptarlas tanto a nuevos criterios de fabricación más convenientes, como a los cambios impuestos por la demanda de mercado.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A. Normas técnicas

1. OBJETO

El objeto de las presentes normas es regular las condiciones que debe reunir la conserva de mandarina en todas sus presentaciones, es decir, en almíbar, zumo o al agua, destinadas a su exportación.

1. DEFINICIONES

Mandarina en almíbar.—Es el producto obtenido de mandarinas presentadas en forma de gajos pelados, sin semillas, adicionadas de almíbar y esterilizadas por calor, en recipientes herméticos.

Mandarina al zumo.—Es el producto obtenido de mandarinas presentadas en forma de gajos pelados, sin semillas, adicionados de zumo, de la misma variedad, como líquido de gobierno, y esterilizadas por calor, en recipientes herméticos.

Mandarina al agua.—Es el producto obtenido de mandarinas presentadas en forma de gajos pelados, sin semillas, adicionadas de agua, como líquido de gobierno, y esterilizadas por el calor en recipientes herméticos.

2. DENOMINACION COMERCIAL

Las definiciones establecidas en el punto 1, Definiciones, se corresponderán con las siguientes denominaciones comerciales: «Mandarina en almíbar», «Mandarina al zumo», «Mandarina al agua», pudiendo completar o sustituir la palabra «Mandarina» con o por el nombre de la variedad de que se trate.

3. CONDICIONES ESPECIFICAS EXCLUYENTES

3.1. El almíbar presentará una graduación mínima de 14º Brix en el producto final.

Los almíbares de las elaboraciones de mandarinas se clasificarán en ligeros, densos y extradensos, según la concentración de azúcar en el producto terminado.

Se entiende por almíbar ligero el que alcanza 14º Brix, sin llegar a 19; por almíbar denso el que alcanza a 19 o más grados Brix, sin llegar a 24; por almíbar extradenso, el que tiene 24 o más grados Brix.

4. CATEGORIAS COMERCIALES

En la exportación de mandarinas en conserva se distinguen tres categorías: «Extra» o «Fancy», «Standard» y «Rotos», según las exigencias mínimas fijadas para cada una de ellas en el cuadro número 1.

5. ESTIMACION DE CONCEPTOS ESPECIFICOS

5.1. Vesículas en suspensión.

Se consideran vesículas en suspensión las formadas por las pequeñas celdillas que están en el interior en el gajo.

Varias vesículas agrupadas no entran en esta definición, considerándose como pulpas, siempre que el conjunto de dichas vesículas agrupadas no pase a través de un tamiz de ocho milímetros de luz.

5.2. Integridad del gajo.

Se consideran gajos enteros aquellos que estén poco agrietados, y en el caso de que al haberles sido quitada una semilla, solamente se manifieste este defecto por la cavidad que ocupaba, sin roturas. No se considerará como semilla aquella que sea muy delgada y no esté desarrollada completamente (abortada).

Los gajos que no están enteros pueden presentarse de las siguientes formas:

- Con pérdida como máximo de 1/4 de gajo.
- Faltándole de 1/4 a 1/2 de gajo.
- Faltándole más de 1/2 gajo.

5.3.—Gajos delgados.

Se entenderá por gajo delgado aquel cuya relación cuerda a radio, medida sobre su sección máxima, resulte inferior a 1/3.

5.4. Marchitez y pérdida de brillo.

Este defecto se presenta en los gajos disminuyendo la tenacidad natural del conjunto de vesículas del gajo, produciendo, además, la opacidad y rugosidad de éstos.

5.5. Adherencias en la base del gajo.

Son los filamentos blancos que aparecen en la base del gajo.

5.6. Gajos dislacerados.

Son aquellos que por su poca textura, aun manteniéndose enteros, han perdido su aspecto típico.

5.7. Grados de transparencia del almíbar.

El grado de transparencia se mide por la longitud, expresada en milímetros, de la columna de almíbar a partir de la cual un punto negro de tres milímetros de diámetro colocado en el fondo de una probeta deja de observarse.